

Bases para la «Asamblea Nacional Constituyente» de 2017. *Una tentativa de dictadura soberana**

Carlos E. Weffe H.**

Resumen:

Se estudia el Decreto N° 2.878, que estatuye las bases de convocatoria a la denominada «Asamblea Nacional Constituyente», en lo atinente al pretendido carácter «sectorial» y «territorial» de su conformación. El análisis permite constatar la *intermediación corporativista* en la representación popular por «sectores», que niega la igualdad como expresión de la dignidad humana, los caracteres universal y directo de la participación política y la soberanía popular. Del mismo modo, la investigación evidencia la instrumentalización del Municipio, como unidad política primaria de la organización política, a objeto de *secuestrar al federalismo* y mediatizar, así, la representación popular, vulnerando de igual modo los derechos antes mencionados en la conformación de la antedicha Asamblea. La tentativa en comentarios se inscribe como una *tentativa* de control *absoluto* del poder político en Venezuela a través de la instauración de una «dictadura soberana» (SCHMITT).

Abstract:

This paper analyses the Decree No. 2.878, which enacts the bases of formation of the so-called «National Constituent Assembly», with regard to the purported «sectored» and «territorial» nature of its formation. The analysis verifies the *corporatist intermediation* in the popular representation by «sectors» that denies *equality* as expression of human dignity, *universal* and *direct political participation* of citizens in public affairs and *popular sovereignty*. Similarly, the research evidence the usage of municipalities, as the primary political

* Las reflexiones contenidas en el texto son el producto de varias conversaciones, de mucha utilidad, que el autor sostuvo con Jesús J. ORTEGA WEFTE, jurista que ha estudiado con profundidad, mérito y provecho, los intrincados problemas del Derecho Constitucional. En lo sustancial, el mérito que las líneas que siguen puedan contener corresponden a su guía intelectual; los defectos, por su parte, le son enteramente atribuibles al autor.

** *Postdoctoral Research Fellow* (International Bureau of Fiscal Documentation [IBFD], Países Bajos). Doctor en Derecho (Universidad Central de Venezuela [UCV]). Especialista en Derecho Tributario (UCV). Abogado (Universidad Católica Andrés Bello [UCAB]). Profesor Agregado de «Finanzas Públicas» (Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV). Profesor de «Derechos Humanos y Tributación», Doctorado en Derecho (Centro de Estudios de Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV). Profesor de «Ilícitos Tributarios», Especialización en Derecho Tributario (Centro de Estudios de Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV). Profesor de «Problemas Federales y Municipales» (Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Monteávila [UMA]). Director del Centro de Estudios de Derecho Financiero y Tributario (UMA). Académico Numerario Ordinario de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal (AMDF). Miembro honorario de la Asociación Panameña de Derecho Financiero y Tributario (APADEFT). Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT).

unit of the Venezuelan political organization, in order to *abduct federalism* and thus *gain leverage* over the popular representation, violating the rights mentioned above in the formation of such «Assembly». This situation configures an attempt at total control of the political power in Venezuela through the establishment of a «sovereign dictatorship» (SCHMITT).

Palabras clave: Corporativismo, Federalismo, Participación Política, Soberanía, Igualdad, Dictadura Soberana, Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente.

Key words: Corporatism, Federalism, Political Participation, Sovereignty, Equality, «sovereign dictatorship», Venezuela, National Constituent Assembly.

1 Introducción. Planteamiento del problema

Como pretendida «respuesta» a la grave crisis de gobernabilidad política en la que se encuentra sumido el país, el Decreto N° 2.830¹ ensayó «convocar» a la formación de la Asamblea Nacional Constituyente («ANC») a la que se refiere el Capítulo III del Título IX de la Constitución², cuyo objeto es regular los mecanismos de reforma constitucional que, en tanto así regulados, hallan su naturaleza en el denominado *poder constituyente constituido*³, antes que en la llamada *fuerza constituyente inicial*⁴.

Para instrumentar el *control* del órgano «constituyente», en el Decreto N° 2.830 se pretende la conformación de la ANC como una supuesta “*tribuna*

¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 Extraordinario, del 1° de mayo de 2017.

² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, del 19 de febrero de 2009.

³ Esto es, el poder jurídico de modificación del Texto, condicionado por la prefiguración procedimental –y en sentido estricto, jurídica– del ordenamiento constitucional precedente. *Vid.* REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; *El poder constituyente constituido. La limitación del soberano*. Disponible en <http://bit.ly/2tgaxhs>, 26 de junio de 2017.

⁴ Aunque el fin últimamente perseguido por el promovente sea el control del poder *jurídicamente ilimitado* que se atribuye a esta última, para *conjurar* la amenaza al *establishment* político hoy dominante. Cfr. SIEYÈS, Emmanuel-Joseph; «¿Qué es el Tercer Estado?», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993, pp. 157-159; ÁLVAREZ LEDO, Tulio; *La fuerza constituyente inicial: un análisis del Proyecto de Modernidad en la Constitución de 1830 y la revisión del concepto Poder Constituyente Originario*. Colección Trabajos de Ascenso N° 16. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2011; y ÁLVAREZ LEDO, Tulio; «El declive de la teoría del poder constituyente originario», en *Lógoi* [S.l.], n. 21, pp. 161-180, dic. 2015. Disponible en <http://bit.ly/2tcW45j>, 26 de junio de 2017.

*participativa y protagónica de nuestra sociedad, donde se exprese la voz de los más diversos sectores sociales”, según “la estructura geopolítica del Estado Federal y Descentralizado, con base en la unidad política primaria de la organización territorial que nuestra Carta Magna consagra”⁵ en dos ámbitos, de orden «sectorial» y «territorial», “mediante el voto universal, directo y secreto; con el interés supremo de preservar y profundizar los valores constitucionales de libertad, igualdad, justicia e inmunidad de la República y autodeterminación del pueblo”⁶. En este sentido, la ANC tendría como objetivo programático la constitucionalización de «nuevos sujetos del Poder Popular», tales como las comunas, consejos comunales y consejos de trabajadores, “entre otras formas de organización de base territorial y social de la población”⁷, como forma de trasladar los caracteres «sectorial» y «territorial» en comentario a la *distribución del poder público*.*

Así, el Decreto N° 2.831⁸ ordena la creación de una Comisión, que tuvo a su cargo la elaboración de una propuesta de bases de conformación y funcionamiento de la ANC «territoriales» y «sectoriales», idea que tuvo expresión definitiva en el Decreto N° 2.878⁹, contentivo de las susodichas *bases de conformación* («Bases»)¹⁰. Según este último Decreto, concebido –como

⁵ El Municipio, *ex* artículo 168 de la Constitución, en una pretendida «federalización municipalizante» de la representación política plasmada en la estructura y conformación de la ANC.

⁶ Artículo 2°, Decreto N° 2.830.

⁷ Numeral 5 del preámbulo del Decreto N° 2.830. Su texto íntegro es el siguiente: “*Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica, a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y Consejos Comunales, Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población*”.

⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 Extraordinario, del 1° de mayo de 2017.

⁹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.156, del 23 de mayo de 2017.

¹⁰ No «comiciales», en la medida en la que estas «bases», inconstitucionalmente, no fueron sometidas a la *aprobación popular* mediante el *referendo constituyente* al que tácitamente se refiere el artículo 347, en concordancia con los artículos 5, 62 y 70 de la Constitución. Cfr. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE; *Sesión N° 41, del 9 de noviembre de 1999*. Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL). Caracas, 2000, pp. 42-43, 48-49; y ORTEGA WEFFE, Jesús J.; *Temas básicos que Ud. debe conocer con ocasión de la tentativa de Usurpación del Po-*

toda la propuesta autodenominada «constituyente»- contra “*severas [y supuestas] amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatria [que] se ciernen sobre su orden constitucional*”¹¹, a través de “*un proceso de feroz agresión imperialista, la promoción, por parte de sectores minoritarios de la población, del odio racial y social, la violencia como forma de expresión política y el intento de instrumentar un plan que atenta contra el derecho a la paz de todas y de todos*”¹², y –en un alarde de sectarismo, absolutamente contrario al *pluralismo político* que es valor esencial del ordenamiento venezolano según la Constitución¹³, con “*el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo*”¹⁴, se establece que la ANC estará conformada por *dos categorías* de integrantes¹⁵ en asamblea unicameral, en ámbitos –estamentos- diferentes, a saber:

- i. *Sectorial*, de base *colectivizada*, constante de un total de 181 escaños¹⁶, a razón de 24 estudiantes, 8 productores agropecuarios, 5 empresarios, 5 personas con discapacidad, 28 pensionados, 24 «voceros» de consejos comunales, 79 trabajadores¹⁷ y 8 indígenas¹⁸. Estos «asambleístas» se elegirían sobre la base de 1 por

der Constituyente originario en curso. Inédito. Caracas, 2017, pp. 15-16.

¹¹ Preámbulo, Decreto N° 2.878.

¹² Primer Considerando, Decreto N° 2.878.

¹³ Preámbulo y artículo 3 de la Constitución.

¹⁴ Preámbulo, Decreto N° 2.878.

¹⁵ Base *primera*.

¹⁶ Bases *primera y segunda*.

¹⁷ Según declaración de Tibisay LUCENA del 26 de mayo de 2017, disponible en <http://bit.ly/2sWAe2j>, 7 de julio de 2017.

¹⁸ En una suerte de «discriminación positiva», que pretende encuadrar al caso venezolano como estado *plurinacional*, en el que –como lo sugiere la denominación- coexisten varios grupos humanos –naciones- diferentes, por razones culturales, étnicas, religiosas, etc., en el mismo territorio. Probablemente, la idea proviene de la «exposición de motivos» de la Constitución, que pretende hacer suya la calificación de BOLÍVAR de los pueblos indígenas como “*legítimos habitantes del país*”, frente a quienes descienden de los conquistadores españoles, por vía directa o por mestizaje, asumiendo como propia la causa de “*su resistencia y lucha por el reconocimiento pleno de su existencia como pueblos, así como del derecho sobre sus tierras*”, que se califican “*como derechos específicos y originarios*” y suponen la conformación de la República como de “*carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe*”. El CNE determinó, sin base legal alguna, que los «asambleístas» indígenas se repartirían regionalmente del siguiente modo: (i) *Occidente*, que comprende los Estados Zulia, Mérida y Trujillo, cuatro; (ii) *Sur*, que engloba a los Estados Amazonas y Apure, uno; y *Oriente*, que incluye a los Estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro,

- cada 83.000 electores del registro «sectorial» respectivo, en listas nacionales por representación mayoritaria¹⁹, salvo en el caso de la «representación» indígena, la cual se seleccionaría “*de acuerdo a sus costumbres y prácticas ancestrales, amparados por los artículos 119 y 125 de la Constitución*”, atendiendo a la pluralidad de culturas existentes en las regiones del país²⁰; y
- ii. *Territorial*, de base municipalizada²¹, constante de un total de 364 escaños²², a razón de un «asambleísta» elegido nominalmente por cada Municipio del país, *independientemente de su base poblacional*, y de dos «asambleístas» en cada Municipio de los denominados «capitales», electos por lista según el principio de representación proporcional²³. Si bien bajo esta regla el Municipio Libertador del Distrito Capital –como Municipio «capital» por antonomasia²⁴– debería tener *a lo sumo* dos «representantes», sin razón alguna que justifique esa circunstancia más allá de la *capitalidad* de la República²⁵ se ha ampliado su representación a *siete* «asambleístas», elegidos mediante la modalidad lista de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Monagas y Sucre, tres. *Vid.* «Exposición de motivos» de la Constitución, y BOLÍVAR, Simón; «Contestación de un Americano Meridional a un Caballero de esta Isla», en LECUNA, Vicente (Compilador); *Obras Completas de Bolívar*. Tomo I. Editorial Lex. La Habana, 1947, p. 164; y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; *Proceso de Postulación Asamblea Nacional Constituyente 2017*. Disponible en <http://bit.ly/2tGEKFE>, 11 de julio de 2017.

¹⁹ Regionales, en el caso de los «voceros» de consejos comunales. Bases *primera* y *cuarta*.

²⁰ Bases *primera* y *tercera*, párrafo único, en concordancia con la base *tercera*, párrafo único de las bases de convocatoria de la ANC de 1999 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.658 del 10 de marzo de 1999). Los artículos 119 y 125 de la Constitución reconocen la existencia de pueblos indígenas y su derecho a la participación política, con garantía de su representación *diferenciada* en los cuerpos deliberantes de la República.

²¹ Y no *estadal*, como sería lo lógico en atención al rol de las unidades políticas que conforman todo pacto federal.

²² Bases segunda y tercera.

²³ Base *tercera*. No hay indicación alguna en las bases del significado del adjetivo «capital», aplicado a los Municipios que elegirán sus «representantes» sobre la base de una supuesta representación *proporcional*. De la concatenación de esta regla con la determinación del número de «asambleístas» territorializados, de acuerdo con la parte final de la base en comentarios, es posible deducir que el término se refiere al Municipio en el que se encuentre emplazada la *capital* del Estado de que se trate. Este número se limitaría aparentemente a *un* Municipio, elegido *arbitrariamente* por quien tiene la «iniciativa» en comentario, en los casos de *conurbación*. Para verlo, tomemos el ejemplo de Carabobo. Ese Estado está compuesto por 14 Municipios, y Valencia, su capital, ocupa *cinco* de ellos (Valencia, Naguanagua, San Diego, Libertador y Los Guayos). Si el adjetivo «capital» calificara a *todos* estos Municipios, Carabobo debería tener un total de 19 «asambleístas» (9 por cada Municipio «no-capital», más 10 por los Municipios «capitales» que conforman a la ciudad de Valencia). Sin embargo, la relación de «asambleístas» municipalizados contenidos en la base *tercera* señala que el Estado Carabobo solo tiene *quince* «asambleístas», a razón de 13 «representantes» por los Municipios «no-capitales», más dos «delegados» por *un* municipio «capital», *no identificado en el texto*. Bajo la tesis aquí apuntada, ese último Municipio debería ser uno de aquellos en los que está emplazada Valencia, capital del Estado. Así, y a juzgar por los resultados de las últimas elecciones celebradas en Venezuela –las del 6 de diciembre de 2015, de diputados a la Asamblea Nacional– es *posible* conjeturar que el municipio «capital» de este caso será el *Municipio Libertador*, en el cual el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) «ganó» la elección por *ocho* votos (37.607 contra 37.599 de la Mesa de la Unidad Democrática [MUD]). En todos los demás Municipios de Valencia, el PSUV *perdió ampliamente* la elección. Resultados electorales del 6 de diciembre de 2015 disponibles en <http://bit.ly/2sPVA6a>, 7 de julio de 2017.

²⁴ Artículo 18 de la Constitución.

²⁵ Y no su base poblacional, lo que sería un fundamento *más razonable* que el de ostentar la capitalidad de la República, sobre la base de la *soberanía popular*, la universalidad del sufragio y el derecho ciudadano a la participación política.

A pesar de que, hipotéticamente, el cálculo del número de «asambleístas» correspondiente a cada sector tendría como base el padrón electoral de cada *colectivo*, las Bases ordenan al Consejo Nacional Electoral («CNE») la obtención de datos de las instituciones oficiales, gremios y asociaciones para que, *ex post facto*, pueda levantarse dicho «censo»²⁶. Ello permite cuestionar el *origen* de la cifra de 173 «asambleístas» *sectorializados* a la que hicimos previa referencia, así como de su distribución por cada «estamento». Por su parte, en *simulada* protección de la regla *un elector, un voto*, se prohíbe la pertenencia a más de una de estas «clases», para lo cual se establece un *orden de prelación*²⁷ para determinar la pertenencia del elector respectivo a la «categoría» que le corresponda.

Así las cosas, lo previamente expuesto plantea la duda razonable respecto de la medida en que la propuesta de composición de la ANC contenida en las Bases, de naturaleza *bifronte* –sectorial y territorial- se adecua o no a los principios fundamentales de *pluralismo e igualdad políticos*²⁸, y su expresión en las fórmulas de *representación y participación política* del pueblo²⁹ en la conformación del cuerpo deliberante que aspira redactar un nuevo Texto Fundamental, de manera que, en un proceso que debe tener como base el *consentimiento de los gobernados*, como *derecho humano*³⁰ y *decisión*

²⁶ Base quinta.

²⁷ Base quinta, párrafo único. El orden de prelación es el siguiente: (i) empresarios; (ii) productores primarios; (iii) discapacitados; (iv) estudiantes; (v) trabajadores; (vi) consejos comunales; y (vii) pensionados.

²⁸ Entendiendo, como lo hace DWORKIN, que ésta “*se da cuando el pueblo regula la actividad de sus funcionarios, en última instancia, y no viceversa*”, sobre la base de “*los ideales de la autodeterminación política*”. DWORKIN, Ronald; «La lectura moral y la premisa mayoritarista», en HONGJU KOH, Harold y Ronald C. SKYE (Compiladores); *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Editorial Gedisa. Barcelona (España), 2004, p. 130.

²⁹ Que es “*una característica distintiva de la democracia*”. CASALMIGLIA, Albert; «Constitucionalismo y Democracia», en HONGJU KOH, Harold y Ronald C. SKYE (Compiladores); *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Editorial Gedisa. Barcelona (España), 2004, p. 166.

³⁰ En este sentido, el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

*política fundamental*³¹ del pueblo venezolano desde 1810³², se cumpla con la regla epistémica de la democracia formulada por NINO en los siguientes términos:

Si todos aquellos que pueden ser afectados por una decisión han participado en una discusión y han tenido una oportunidad igual de expresar sus intereses y justificar una solución a su conflicto, ésta será muy probablemente imparcial y moralmente correcta siempre que todos la acepten libremente y sin coerción [...]

La capacidad epistémica de la discusión colectiva y de la decisión mayoritaria para detectar soluciones moralmente correctas no es absoluta, sino que varía de acuerdo con el grado de

dispone que “[t]oda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”. Otro tanto hace el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, según el cual: “[t]odos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Del mismo modo, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: “(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”. Todos estos tratados internacionales sobre Derechos Humanos han sido ratificados por Venezuela, por lo que gozan de rango constitucional por imperio de los artículos 19 y 23 de la Constitución, y como postulados de la dignidad humana constituyen *límites materiales* a la competencia de cualquier ANC ex artículos 2, 5, 6 y 350 de la Constitución. Así lo reconoce el Decreto N° 2.878, en su base *undécima*, cuando estatuye como límites al poder de la ANC “los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.

³¹ Cfr. SCHMITT, Carl; *Teoría de la Constitución*. Traducción del original alemán de Francisco AYALA. Editora Nacional. México, D. F., 1961, p. 27.

³² El Acta de Instalación de la Junta Suprema de Venezuela, de 19 de abril de 1810, expone como fundamento de constitución de la Junta la ilegitimidad de la Junta de Regencia, constituida en Cádiz, para regir sobre los territorios que compondrían posteriormente la unión federal venezolana, “porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional”, de manera “de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España”. En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones de 1810 ya señalaba que “[e]l ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos”, para lo cual “todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces del ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común”. Esta, la del pueblo como depositario de la soberanía, es *principio fundamental* de la organización política de Venezuela desde entonces, sin interrupción alguna. Vid. BREWER CARÍAS, Allan R.; *Las Constituciones de Venezuela*. 3ª edición. Tomo I. Serie Estudios, N° 71. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008, pp. 531, 536.

satisfacción de las condiciones que subyacen al proceso. Estas condiciones son: que todas las partes interesadas participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; que el grupo tenga una dimensión apropiada que maximice la probabilidad de un resultado correcto; que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambie con las diferentes materias; que los individuos no se encuentren sujetos a emociones extraordinarias³³.

Así, en la medida en la que la fórmula bifronte de conformación de la ANC propuesta en las Bases *no se corresponda* con la universalidad e igualdad ciudadana necesaria para la expresión válida de la soberanía popular, tanto la ANC como sus pretendidos «productos normativos»³⁴ serán *absolutamente nulos*, independientemente de los otros –muchos– problemas de validez jurídica que afectan al proceso «constituyente» en comentarios. A la *brevísima* exposición de algunas ideas sobre este problema dedicaremos las siguientes reflexiones.

2 «Representación» corporativa, secuestro del federalismo. Resultado: *usurpación de la soberanía*

La fórmula de «representación» que las Bases proponen es, sin ambages, una de corte *estamental*; técnica de división social basada en las *diferencias* en la *función social*³⁵ y, en razón de su importancia relativa para la subsistencia del cuerpo político, en el *desigual peso específico* del «estamento» en

³³ El subrayado es nuestro. NINO, Carlos Santiago; *La constitución de la democracia deliberativa*. Traducción del original inglés por Roberto P. SABA. Editorial Gedisa. Barcelona (España), 1997, pp. 166, 180.

³⁴ A saber, tanto el proyecto de Constitución que sería el objeto primordial de la ANC, *ex* artículo 347 de la Constitución, como la pretensión –nada desdeñable, considerando el contexto político y social en el que se da la «convocatoria» de la ANC- de asumir la *función legislativa* en sentido estricto, como ya ocurrió en el proceso de 1999. Al respecto, *vid.* BREWER CARÍAS, Allan R.; *Debate Constituyente*. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1999, pp. 75-113.

³⁵ *Vid.* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª edición. Voz «estamento». Disponible en <http://dle.rae.es/?id=GkqLYCw>, 10 de julio de 2017.

la toma de decisiones que afectan a la comunidad; esto es, sobre la base de la *desigualdad política* entre los ciudadanos.

La *estratificación jerárquica* de la sociedad política que es esencia de la «representación» estamental caracterizó a los sistemas económicos y políticos del *Ancien Régime* y, como tal, es *prerrepública* y *predemocrática*.

En efecto, la pauta estamental fue el criterio ordenador de la sociedad medieval y del absolutismo prerrevolucionario³⁶. La sociedad estamental estaba compuesta de tres «órdenes» o «estados» estratificados jerárquicamente, de funciones sociales diferentes: el clero, la nobleza y el pueblo llano, o *Tercer Estado*. En este modelo organizativo, la condición social deviene *status* jurídico, de manera que el Derecho se limita al reconocimiento de *situaciones fácticas de poder*, traducidas en *privilegios*, “*derechos o libertades privativos o particulares de cada grupo o persona*”, que como tal se oponen radicalmente a la igualdad³⁷ que pregonan los ordenamientos jurídicos occidentales contemporáneos, dentro de los cuales se encuentra el nuestro, hipotéticamente³⁸. Antagónicamente, en el sistema de organización estamental la idea fundamental es el *colectivo*, y –sobre todo– el modo en que la persona *sirve al grupo* como parte de un «estrato» social: cada miembro

³⁶ DE STEFANO, Luciana; «La sociedad estamental en las obras de Don Juan Manuel», en *Nueva Revista de Filología Hispánica*. Vol. 16, N° 3/4, 1962, p. 331, disponible en <http://bit.ly/2v4LEcz>, 10 de julio de 2017; y QUESA MARCO, Sebastián; *Diccionario de civilización y cultura españolas*. Voz «sociedad estamental». Editorial Akal. Madrid, 1997, p. 433.

³⁷ El privilegiado, en la muy gráfica descripción de SIEYÈS, “*se considera, con sus colegas, como formando un orden aparte, una nación escogida por la nación. Piensa que se debe, ante todo, a los de su casta, y si continúa ocupándose de los otros, éstos no son ya, en efecto, más que los otros, es decir, ya no son los suyos*”. SIEYÈS, Emmanuel-Joseph; «Ensayo sobre los Privilegios», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993, p. 119.

³⁸ DE STEFANO; *La sociedad...* pp. 332, 333; y DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Mario; «La estratificación en sociedades tradicionales y modernas», en RODRÍGUEZ CAAMAÑO, Manuel J. (Coordinador); *Temas de Sociología I*. Vol. 1. Huerter & Fierro Editores. Madrid, 2001, p. 216.

“no se perfila como individuo en su singularidad, sino en lo colectivo, en su pertenencia, su participación y posición en el conjunto”, por lo que “la propia posición del estamento determina, a su vez, el lugar y papel social de cada miembro, pero no en virtud de su individualidad, sino de la colectividad”. En el estamento, “el lugar, la posición y la función sociales de sus miembros están predeterminados y fijados por el provecho colectivo sobre el individual”, rasgo que, en su aspecto más básico, “limita el surgimiento de una independencia y autonomía de la estructura”, o lo que es peor, del valor que, *desigual* y heterónomamente, determina quien crea y define a los distintos estamentos: quien detenta *fácticamente el poder político*³⁹.

Así, la sociedad estamental configura una “visión ideológica de una sociedad de órdenes”⁴⁰, que como tal es profundamente *discriminadora*, y en la que, en razón del criterio de organización seguido por el poder, *no todos valen lo mismo*⁴¹.

El criterio *estamental*, aplicado al manejo con *pretensión de dominio* por el Estado de sus relaciones *políticas* con la sociedad, constituye el denominado *corporativismo estatal*. Éste puede concebirse, instrumentalmente, como un sistema jerarquizado –y por ello, *desigual*- de gestión de intereses, sobre la base de la creación de estructuras intermedias –*corporaciones*- que, *creadas* en algunos casos, y *controladas en todos*, por

³⁹ RODRÍGUEZ-SALA, María Luisa; «Presentación», en RODRÍGUEZ-SALA, María Luisa (Coordinadora); *Del estamento ocupacional a la comunidad científica: astrónomos, astrólogos e ingenieros (siglos XVII al XIX)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004, pp. 15-16.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ; *La estratificación...* p. 219.

⁴¹ A este respecto, es absolutamente esclarecedora la *segunda* de las cuestiones que SIEYÈS se plantea como introducción su texto sobre el Tercer Estado: “*Es preciso entender por Tercer Estado el conjunto de ciudadanos que pertenecen a la clase común. [...] Es una verdad innegable que no se es nada en Francia cuando solo se cuenta con la protección de la ley común. Cuando no se dispone de algún privilegio, es preciso decidirse a soportar el desprecio, la injuria y las vejaciones de todo género*”. SIEYÈS; *¿Qué es...* p. 133.

el Estado, *monopolizan la representación política* para garantizarle a éste la centralización del poder, a través de un férreo control burocrático en la selección de «líderes» y de «objetivos», y que, así orientado, es herramienta natural del *autoritarismo*⁴². En efecto, según SCHMITTER:

El corporativismo puede ser definido como un sistema de representación de intereses en el que las unidades constituyentes son organizadas en un número limitado de categorías singulares, obligatorias, no competitivas, jerárquicamente ordenadas y funcionalmente diferenciadas, reconocidas o autorizadas (si no creadas) por el Estado, a las que se garantiza un deliberado monopolio de la representación dentro de sus respectivas categorías, a cambio de observar ciertos controles en su selección de líderes y la articulación de demandas y apoyos.⁴³

Así entendido, como la expresión *iluminada* de la «sabiduría» del «líder», o de la capacidad del planificador central para la cooptación, control y coordinación *unilateral* de los intereses políticos de la comunidad⁴⁴, el corporativismo estatal⁴⁵ se opone⁴⁶ a la idea de *pluralismo político* que

⁴² Vid. ORTEGA RIQUELME, Juan Manuel; «Corporativismo», en BACA OLAMENDI, Laura; Judit BOKSER-LIWERTANT, Fernando CASTAÑEDA, Isidro H. CISNEROS y Germán PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO (Compiladores); *Léxico de la Política*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México, Fundación Heinrich Böll, Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 2000, p. 108.

⁴³ Traducción libre nuestra. El texto original en inglés dice lo siguiente: “*Corporatism can be defined as a system of interest representation in which the constituent units are organized into a limited number of singular, compulsory, noncompetitive, hierarchically ordered and functionally differentiated categories, recognized or licensed (if not created) by the state and granted a deliberate representational monopoly within their respective categories in exchange for observing certain controls on their selection of leaders and articulation of demands and supports*”. SCHMITTER, Philippe C.; «Still the Century of Corporatism?» en *The Review of Politics*. Vol. 36, no. 1. Cambridge University Press. Cambridge, 1974, pp. 93-94. Disponible en <http://bit.ly/2uOpYeD>, 11 de julio de 2017.

⁴⁴ Vid. SCHMITTER; *Still...* pp. 95, 97.

⁴⁵ Que tiende a asociarse, según SCHMITTER, con sistemas políticos en los que las subunidades territoriales están estrictamente subordinadas al poder burocrático central, las elecciones son inexistentes o plebiscitarias, el sistema de partidos está dominado o monopolizado por un partido único «débil», y las autoridades ejecutivas son exclusivas ideológicamente. Así, el corporativismo estatal parece ser, en opinión del alemán, un elemento definidor –o una necesidad estructural- de los estados autoritarios de diversa índole. Vid. SCHMITTER; *Still...* p. 105.

⁴⁶ Sin perjuicio de las semejanzas entre los dos sistemas de gestión de intereses políticos que identifica SCHMITTER, a saber: (i) importancia creciente de las unidades asociativas formales de representación; (ii) la persistencia y expansión de intereses funcionalmente diferenciados y potencialmente en conflicto; (iii) el papel creciente del personal administrativo permanente; (iv) el declive en la importancia de la representación territorial y partidista; y (v) la tendencia secular hacia la expansión y la interpenetración de las arenas privada y pública de decisión en el ámbito de las políticas públicas. SCHMITTER; *Still...* p. 96.

Venezuela ha adoptado como uno de los valores fundamentales de su ordenamiento⁴⁷. Éste es definido por SCHMITTER del siguiente modo:

El pluralismo puede ser definido como un sistema de representación de intereses en el cual las unidades constitutivas están organizadas en un número no específico de categorías múltiples, voluntarias, competitivas, no organizadas jerárquicamente y autodeterminadas (en cuanto a tipo o ámbito de interés), que no están especialmente autorizadas, reconocidas, subsidiadas, creadas o controladas de alguna otra manera en la selección de sus líderes o la articulación de sus intereses por el Estado, y que no ejercen un monopolio de la actividad representacional dentro de sus respectivas categorías⁴⁸.

En efecto, el esquema corporativista estatal de intermediación de intereses comprime el universo de la ciudadanía y su esfera de intereses, a través de un conjunto fijo de categorías verticalizadas, cada una de las cuales representa una función interdependiente del *todo orgánico* que, en esta concreta manera de gestionar estos intereses y *a remedo* del modelo social *estamental*, es el Estado⁴⁹. En oposición, el pluralismo acude a la expansión del universo de la ciudadanía al *todo*⁵⁰, para la gestión de los intereses sociales a través de la influencia del *lobby* –cabildeo– sobre la toma de decisiones gubernamentales, el cual debe ser un actor *mayormente imparcial* en el diseño de políticas destinadas a dar respuesta a las distintas

⁴⁷ Artículo 2 de la Constitución.

⁴⁸ Traducción libre nuestra. El texto original en inglés dice lo siguiente: “Pluralism can be defined as a system of interest representation in which the constituent units are organized into an unspecified number of multiple, voluntary, competitive, nonhierarchically ordered and self-determined (as to type or scope of interest) categories which are not specially licensed, recognized, subsidized, created or otherwise controlled in leadership selection or interest articulation by the state and which do not exercise a monopoly of representational activity within their respective categories”. SCHMITTER; *Still...* p. 96.

⁴⁹ *Vid.* SCHMITTER; *Still...* p. 97.

⁵⁰ Como dice SIEYÈS, “Los derechos políticos, como los derechos civiles, deben estar unidos a la cualidad de ciudadano. Esta propiedad legal es igual para todos, sin mirar a la mayor o menor propiedad real en la que cada individuo pueda fundar su fortuna o sus goces. Todo ciudadano que reúna las condiciones determinadas para ser elector tiene derecho a hacerse representar, y su representación no puede ser la fracción de la representación de otro. Este derecho es uno; todos lo ejercen igualmente, como todos están protegidos igualmente por la ley que ellos, en concurrencia, han hecho. ¿Cómo se puede sostener, de un lado, que la ley es la expresión de la voluntad general, es decir, de la mayoría, y pretender al mismo tiempo que diez voluntades individuales pueden balancear mil voluntades particulares? ¿No es esto exponerse a dejar hacer la ley por la minoría, lo que es evidentemente contrario a la naturaleza de las cosas?”. SIEYÈS; *¿Qué es...* p. 141.

demandas sociales *en todo caso*, en tanto quiera ser calificado como *democrático*⁵¹, máxime cuando se trata de la conformación de estructuras destinadas al ejercicio delegado de la soberanía, como lo es una ANC.

La centralización –*control total*– del poder político, a través del uso de «corporaciones» *verticalizadas* y –sobre todo– *dependientes* de la estructura jerárquica del Gobierno, tanto en su organización como en su «liderazgo» y objetivos, es lo que pretenden las Bases al organizar a la ANC *sectorialmente*. En efecto,

- i. Los «sectores», auténticas *corporaciones* definidas por el Decreto N° 2.878 como categorías de intermediación de los intereses que deberían concurrir a la formación de –nada más y menos– la Constitución, son *singulares* por su propia naturaleza. Éstas, como resulta obvio de su conformación y organización, no representan a la *infinita* variedad de intereses que coexisten en el seno de una sociedad, y mucho menos a los existentes en una sociedad tan diversa y convulsa como lo es la venezolana de 2017.
- ii. La definición de los «sectores» es claramente *arbitraria* y *obligatoria*, toda vez que es únicamente la voluntad del «convocante», quien los *crea*, la que ha determinado su número y calidad, así como su carácter *vinculante* para el sistema de elección de los «asambleístas» y, por esa vía, para la composición de la ANC.

Ciertamente, la pertenencia o no a estos estamentos *no es universal*: depende de la categorización *arbitraria* del «convocante», de modo que concreta la violación de la igualdad política en el ejercicio de la soberanía, en condiciones de pluralismo político, que ya afecta al ordenamiento venezolano desde la promulgación de las Leyes del Poder Popular, en la definición y estructura de los *consejos comunales*. Como se denunció oportunamente entonces, el subsistema de leyes que pretenden integrar al «Poder Popular» como estructura *paraestatal* de ejercicio «directo» de la *soberanía* que –conviene recordarlo– *han venido siendo articuladas, organizadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo*, parten de una discriminación, aquí reproducida en lo atinente a la participación política y al ejercicio de la soberanía,

[Q]ue consiste en excluir del ‘ejercicio pleno de la soberanía en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional y en todo ámbito del desen-

⁵¹ Vid. ORTEGA RIQUELME; *Corporativismo...* p. 107.

volvimiento y desarrollo de la sociedad’ a las personas habitantes del territorio nacional que no se integren o adhieran a alguna de las diversas formas de organización para-estatal del Poder Popular que ella establece –con el explícito fin de edificar el Estado socialista-, generan como resultado la anulación y menoscabo del reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de varios derechos y libertades de la persona humana, como son la libertad de asociación y la libre participación, pero también de libertad económica, los derechos laborales y la propiedad privada.

Así, quienes no se integren, asimilen o sometan a un Consejo Comunal [...] no tendrán posibilidad alguna, o en el mejor de los casos, no en las mismas condiciones, de participar y decidir en los asuntos públicos que interesan a toda la colectividad, con independencia de la tendencia política de cada persona, que tendrán las ‘instancias’ del Poder Popular⁵².

- iii. Los sectores *no compiten entre sí*, en tanto representan intereses de *clase* que han sido estructurados jerárquicamente: según la base *quinta*, la «protección» de la igualdad en la representación política se ha configurado a través de la jerarquización de las distintas *corporaciones*, en un sistema que, es posible conjeturar, se basa en un orden de prelación de *menor a mayor* importancia. En efecto, los «sectores» con menor representación –empresarios, productores primarios y discapacitados- son los *primeros* en el orden de prelación en comentario, lo que pareciera asegurar, a través de la depuración en el universo electoral por cada «sector» consecuencia de la prelación, el *control* de los «sectores» con *mayor* «representación»: estudiantes, trabajadores, comunas y pensionados.
- iv. Del mismo modo, como su enumeración lo evidencia, y a remedo del *corporativismo medieval*, las categorías singulares, obligatorias, no competitivas y jerárquicamente organizadas, *creadas por el Estado*, que pretenden componer la ANC son *funcionalmente diferenciadas*, en función –aparentemente- de su rol en la producción económica.
- v. Cada «sector» tiene un *peso específico diferente*, como es evidente del distinto número de «asambleístas» que conformarían la ANC por cada *estamento*. A este respecto, es notable que los sectores con mayor «representación» sean –salvo, *quizá*, los estudiantes- aquellos de los que, en una revisión superficial de estas categorías, parecieran asegurar *el mayor dominio posible* para el Estado, o mejor, para el «convocante».

⁵² HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, Jesús María ALVARADO ANDRADE y Luis Alfonso HERRERA ORELLANA; «Sobre los Vicios de Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Popular», en BREWER-CARÍAS, Allan R., Claudia R. NIKKEN, Luis Alfonso HERRERA ORELLANA, Jesús María ALVARADO ANDRADE, José Ignacio HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y Adriana VIGILANZA GARCÍA; *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal*. Colección Textos Legislativos N° 50. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011, pp. 556-557.

A este respecto, es profundamente llamativo el paralelismo entre los «sectores» que aspiran conformar *corporativamente* la ANC y los grupos sociales pretendidamente llamados al ejercicio «directo» de la soberanía a través del llamado «poder popular», según lo preveía el proyecto de reforma constitucional *rechazado* por el pueblo el 2 de diciembre de 2007. En efecto, la reforma proponía integrar al «poder popular» a la distribución *vertical* del poder público en Venezuela, como fórmula a través de la cual el pueblo, simple “*depositario*” y no el *titular*, podía ejercer la soberanía. El susodicho «poder popular» no tenía su fundamento “*del sufragio ni de elección alguna, sino de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población*”, y su modo de expresión – nótese aquí la semejanza- es el siguiente:

El Poder Popular se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, consejos estudiantiles, consejos campesinos, consejos de trabajadores y trabajadoras, consejos de pescadores y pescadoras, consejos deportivos, consejos de la juventud, consejos de adultos y adultas mayores, consejos de mujeres, consejos de personas con discapacidad y otros entes que señale la ley⁵³.

Así, como con acierto indica NIKKEN, en una organización *corporativista* de intereses como la que caracteriza al llamado «Estado Comunal», pretendida en la reforma constitucional de 2007, *tentada* a través de las llamadas Leyes del Poder Popular de 2009-2010⁵⁴ y en la que ahora se *reincide*, “*es imposible que el pueblo sea el soberano, ni siquiera si se lo toma como conjunto de ‘sistemas de agregación comunal’*”. A lo sumo, podrá calificarse –como se verá en el acápite siguiente- como un subterfugio para la consolidación del autoritarismo, que según la propia NIKKEN se corresponde con un régimen en el que “*quien detenta el poder real (autoridad) impone su voluntad sin que medie consenso, discusión y a pesar del disenso, utilizando como medio la manipulación del cuerpo electoral y de las masas en general*”⁵⁵.

- vi. Los «sectores» son creados, reconocidos y autorizados por el Estado para monopolizar la «representación» dentro de sus respectivas categorías, a cambio del *control estatal* en la selección de sus «líderes» -en este caso, candidatos a «asambleístas» por cada uno de los «sectores»- y la articulación de sus demandas

⁵³ Artículo 136 del Proyecto de Reforma Constitucional *rechazado por el pueblo* el 2 de diciembre de 2007.

⁵⁴ A saber, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335, del 28 de diciembre de 2009), la Ley Orgánica del Poder Popular, la Ley Orgánica de las Comunas, la Ley Orgánica de Contraloría Social y la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2007).

⁵⁵ NIKKEN, Claudia; «La Ley Orgánica de los Consejos Comunales y el Derecho a la Participación Ciudadana en los Asuntos Públicos», en BREWER-CARÍAS, Allan R., Claudia R. NIKKEN, Luis Alfonso HERRERA ORELLANA, Jesús María ALVARADO ANDRADE, José Ignacio HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y Adriana VIGILANZA GARCÍA; *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal*. Colección Textos Legislativos N° 50. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011, pp. 350, 357.

y apoyos, tal como lo requiere el concepto de corporativismo de SCHMITTER⁵⁶. Esto queda evidente a partir de la articulación de estos «sectores» a través de las categorías del llamado «poder popular», en los términos de las Leyes del Poder Popular de 2009-2010, teniendo en cuenta que la organización *paraestatal* encarnada en las figuras del «estado comunal» *han venido siendo articuladas, organizadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo* desde entonces.

De este modo, el esquema *estamental*, de típico *corporativismo estatal*⁵⁷ que las Bases pretenden usar para la conformación de la ANC *remeda* el modelo «monista» -como tal, totalitario- del *corporativismo soviético*, que en palabras de SCHMITTER es:

[U]n sistema de representación de intereses en el cual las unidades constituyentes están organizadas en un número fijo de categorías singulares, ideológicamente selectivas, no competitivas, funcionalmente diferenciadas y jerárquicamente organizadas, creadas, subsidiadas y autorizadas por un partido único a las que se concede un rol de representación a lo interno de dicho partido al igual que en el Estado, a cambio de observar ciertos controles en su selección de líderes, articulación de demandas y movilización de apoyos⁵⁸.

Ello contradice palmariamente los postulados de *consentimiento individual* y de la *participación igualitaria en los asuntos públicos* como una de las bases del poder político *republicano* y *democrático*, entendido como aquel en que tienen vigencia efectiva la separación de las funciones del Estado y la participación *equitativa* de todos los ciudadanos en las decisiones políticas, como expresión última de la *soberanía popular*⁵⁹.

⁵⁶ SCHMITTER; *Still...* p. 93.

⁵⁷ Que históricamente puede referirse a la Italia fascista, a la Alemania nacionalsocialista, a la Francia de PÉTAINE y a la Austria de DOLLFUSS. *Vid.* SCHMITTER; *Still...* p. 104.

⁵⁸ Traducción libre nuestra. El texto original en inglés dice lo siguiente: “[A] *system of interest representation in which the constituent units are organized into a fixed number of singular, ideologically selective, noncompetitive, functionally differentiated and hierarchically ordered categories, created, subsidized and licensed by a single party and granted a representational role within that party and vis-à-vis the state in exchange for observing certain controls on their selection of leaders, articulation of demands and mobilization of support*”. SCHMITTER; *Still...* p. 97.

⁵⁹ Artículos 5, 62 y 70 de la Constitución.

En este sentido, de acuerdo con KANT, *la igualdad de todos como ciudadanos* es uno de los fundamentos sobre el cual ha de basarse la Constitución, “*acto de la voluntad general que convierte a una muchedumbre en un pueblo*”, que es una manifestación *democrática* en tanto ella sea la expresión de “*todos los que constituyen la sociedad política*”⁶⁰ con base en la libertad jurídica, entendida como “*la facultad de no obedecer a las leyes exteriores sino en cuanto he podido darles mi consentimiento*”, así como en la igualdad, concebida como “*la relación entre los ciudadanos según la cual nadie puede imponer a otro una obligación jurídica sin someterse él mismo a la ley y poder ser, de la misma manera, obligado a su vez*”⁶¹. En consecuencia, según el filósofo de Königsberg, para que la forma de gobierno sea *republicana* y, por tanto, adecuada al concepto del Derecho, “*deberá fundarse en el sistema representativo, único capaz de hacer posible una forma republicana de gobierno; de otro modo, sea cual fuere la constitución del Estado, el gobierno siempre será despótico y arbitrario*”⁶².

Otro tanto afirma ROUSSEAU: para el ginebrino, *no hay libertad sin igualdad*⁶³, y ambas sirven de base al acto de asociación al que llamamos República o cuerpo político, que en su estado activo es llamado *soberanía*: ésta es la respuesta al problema de “*encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger con toda la fuerza común la persona y bienes*

⁶⁰ KANT, Immanuel; *La paz perpetua*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. S/L, 2003, pp. 6-7. Disponible en <http://bit.ly/1rpOI28>, 12 de julio de 2017. Sobre las formas de soberanía y gobierno en KANT, *vid.* PLAZAS VEGA, Mauricio Alfredo; *Kant: el Newton de la moral y del derecho*. Temis. Bogotá, 2004, pp. 106-108.

⁶¹ KANT, Immanuel; «Sobre la paz perpetua», en SOLÍS RIVERA, Luis Guillermo y Mercedes PEÑAS; *Educación para la Paz*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José (Costa Rica), 1995, p. 24.

⁶² KANT; *La paz...* p. 8.

⁶³ ROUSSEAU, Jean Jacques; *El contrato social, o principios del derecho político*. Imprenta de los herederos de Roca. Madrid, 1836, p. 68. Disponible en <http://bit.ly/2ufUj7V>, 12 de julio de 2017.

de cada uno de los asociados, pero de modo que cada uno de éstos, uniéndose a todos, solo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes”, de modo que “cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibiendo también a cada miembro como parte indivisible [e igual] del todo”⁶⁴. Esta soberanía, inalienable e indivisible, reside naturalmente en el pueblo, como expresión de la generalidad del pacto social, entendida como la participación –o su posibilidad- de todos los individuos que la conforman: lo contrario, la exclusión, cualquiera que ella sea, extrae la nota de generalidad de esa voluntad, la que –en consecuencia- no podrá ser soberana, pues “o la voluntad es general o no lo es, o es la voluntad de todo el pueblo, o es tan solo la de una parte. En el primer caso, la declaración de esa voluntad es un acto de soberanía, y hace ley: en el segundo, no es más que una voluntad particular”⁶⁵.

Esta usurpación, *corporativista* –y por tanto, particularizada- de la soberanía popular contradice, igualmente, las admoniciones de SIEYÈS respecto de la igualdad, entendida como base de la válida expresión del cuerpo político en una sociedad democrática. En efecto, para el abate la respuesta *necesaria* a la *opresión corporativa de los estamentos* en el Antiguo Régimen era⁶⁶ –y

⁶⁴ ROUSSEAU; *El contrato...* pp. 19-21. En un sentido muy similar, si bien tomando como base la unanimidad de la voluntad, separándose así ligeramente de lo expuesto, KANT señala que el poder legislativo “*solo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo*”, de modo que “*solo la voluntad popular universalmente unida puede ser legisladora*”. KANT, Immanuel; *La metafísica de las costumbres*. 4ª edición. Traducción del original alemán por Adela CORTINA ORTS y Jesús CONILL SANCHO. Tecnos. Madrid, 2005, p. 143. Respecto de la diferencia entre ROUSSEAU y KANT respecto del contenido de la voluntad general, *vid.* PLAZAS VEGA; *Kant...* p. 107.

⁶⁵ ROUSSEAU; *El contrato...* p. 33.

⁶⁶ El Abate analiza aquí la composición «sectorial» –y por ello *desigual*- de los Estados Generales convocados por el Rey LUIS XVI de Francia en 1789, en las que se pretendió el voto *corporativo*, por clase, de los distintos «sectores» sociales. Resumidamente, ello otorgaba a la nobleza y al clero –clases privilegiadas- el voto *decisivo* (2 a 1) en todos los asuntos relevantes a la política del Reino, a pesar de que ambos estamentos representaban *menos*

lo sigue siendo- otorgar a todos los ciudadanos *“una influencia al menos igual a la de los privilegiados”*, de modo que *“los votos sean por cabeza y no por clase”*⁶⁷. El pueblo, entendido como la totalidad del cuerpo político en el sentido de ROUSSEAU, que *“existe ante todo y es el origen de todo”*⁶⁸, es el titular de los derechos políticos *“unidos a la cualidad de ciudadano”* y, en consecuencia, *“igual para todos”*, de modo que *“todo ciudadano que reúna las condiciones determinadas para ser elector tiene derecho a hacerse representar, y su representación no puede ser una fracción de la representación de otro”*⁶⁹, o lo que es lo mismo, *“no hay compromiso cuando éste no se funda en la voluntad libre de los contratantes. Por consiguiente, no hay asociación legítima cuando no se establece en virtud de un contrato recíproco, voluntario y libre de parte de los co-asociados”*⁷⁰.
Dicho en términos diáfanos,

¿Un votante, cualquiera que sea, en cualquier asamblea, puede tener más votos que cualquier otro opinante?... Esta cuestión tiene cierta profundidad, pero no es necesario hundirse plenamente en ella para declarar que la menor desigualdad a este respecto es incompatible con cualquier idea de libertad y de igualdad política. Me contento con presentaros el sistema contrario, que conduce inmediatamente a la distinción de los órdenes. Pues, lo que caracteriza la pluralidad de los órdenes es precisamente la desigualdad de derechos políticos. No existe más que un orden en un Estado, o mejor dicho, dejan de existir los órdenes, tan pronto como la representación es común e igual. Sin duda, ninguna clase de ciudadanos espera conservar, en su favor, una representación parcial, separada y desigual. Tal cosa sería un monstruo político; ha sido abatido para siempre.

Fijaos, señores, en otra consecuencia del sistema que aquí combato. Si el sufragio de un votante pudiese valer en número dos sufragios, no habría razón alguna para que la misma autoridad que le concedió ese privilegio político no le otorgase el de pesar lo mismo que

del 5 % del pueblo francés.

⁶⁷ SIEYÈS; *¿Qué...* p. 136.

⁶⁸ SIEYÈS; *¿Qué...* p. 157.

⁶⁹ SIEYÈS; *¿Qué...* p. 141.

⁷⁰ SIEYÈS, Emmanuel-Joseph; «Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993, p. 179.

10, que mil sufragios. Veis, señores, que de ahí a valer por todos, no hay más que un paso. Si una voluntad puede valer numéricamente lo que dos voluntades en la formación de la ley, luego puede valer 25 millones. Entonces la ley podría ser la expresión de una sola voluntad; entonces, el rey podría afirmar que es el único representante de la nación. Observamos hace un momento que la desigualdad de derechos políticos nos devolvería a la aristocracia: es patente que ese sistema odioso no sería menos apto para hundirnos en el más absoluto despotismo⁷¹.

La anomalía que denuncia SIEYÈS en el texto precedentemente transcrito es la que se verifica, con claridad, en el *corporativismo estatal de corte soviético*, como el que contienen las Bases a través de la división «sectorial» del cuerpo electoral:

[L]a constitución soviética elimina el sufragio universal y le da sufragio a los consejos de obreros y campesinos con una brutal desigualdad en la proporción porque considera que la clase obrera expresa la racionalidad porque es el futuro, elaborando de esta manera una metafísica más. En mi opinión, todas estas consideraciones tienen como precedente histórico a la teoría del ciudadano de Sieyès y, antes que él, a la teoría del ciudadano de Rousseau⁷².

Sin embargo, la *corporativización* de la representación política y del sufragio, tanto activo como pasivo, no tiene los visos de racionalidad que le atribuye NOLIA en la cita precedente, sobre la base –todo sea dicho– de la tergiversación, anacrónica y autoritaria, de las ideas de ciudadanía de SIEYÈS y ROUSSEAU por parte del *Politburó* del Partido Comunista de la Unión Soviética. Por el contrario: el propósito, aquí, es el de configurar un *fraude constituyente*⁷³: lograr el control absoluto de un autodenominado

⁷¹ SIEYÈS, Emmanuel-Joseph; «Palabras del Abate Sieyès sobre la cuestión del veto real», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993, p. 208.

⁷² NOLIA, Omar; *La teoría de la representación política del abate Sieyès. La idea de la voluntad constituyente*. Universidad Católica Andrés Bello – Universidad Simón Bolívar. Caracas, 1999, p. 220.

⁷³ De acuerdo con la SSC 74/2006 de 25 de enero, el fraude a la Constitución ocurre “cuando se destruyen las teorías democráticas ‘mediante el procedimiento de cambio de las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales’, o cuando se utiliza ‘el procedimiento de reforma constitucional para proceder a la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido’”. Por su parte, existe falseamiento de la Constitución “cuando se otorga ‘a las normas constitucionales una interpretación y un sentido distinto del que realmente tienen, que es en realidad una

pouvoir constituant, para permitir al partido único –o mejor, a la élite gobernante- el control omnímodo del *poder total*, tal como veremos en el acápite siguiente.

Un efecto equivalente es el que las Bases persiguen a través del *segundo* de los pilares de conformación de la ANC, el «territorial». En este caso, el objetivo no se alcanza solamente por medio de la *estamentalización* de la sociedad como en el caso de la «representación» de base corporativizada «sectorial», sino que se obtiene por medio del *secuestro de la idea federal*, que desde la fundación de la República sirve como criterio rector de la organización *política* de la sociedad venezolana, sino también a través de una doble manipulación:

1. *Pretendida «municipalización» de la expresión federal de soberanía*, donde se desconoce la *existencia* de los Estados que componen a la Federación, así como su naturaleza como expresión de la soberanía popular. Ello se verifica por medio de la fraudulenta «transferencia» de la representación federal al Municipio *en lugar de a los Estados*, que es a quienes corresponde la representación territorial, como formas de *desdoblamiento político de la soberanía* en el Estado Federal, en tanto constituye uno de los *momentos* en los que se despliega la soberanía en esta forma de Estado desde su aparición histórica en el Derecho Constitucional⁷⁴.

modificación no formal de la Constitución misma”. En resumen, “Una reforma constitucional sin ningún tipo de límites, constituiría un fraude constitucional”. Cit. en BREWER-CARÍAS, Allan R.; *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista*. Colección Textos Legislativos N° 42. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2007, p. 9.

⁷⁴ En 1.787, con la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de América. Vid. GARCÍA PELAYO,

En efecto, por definición el Estado Federal surge como resultado de una *vinculación jurídico-política de los Estados*, unidades políticas que con antelación al pacto federal fueron *independientes*, y son –en consecuencia– depositarias de la soberanía que les fuere transferida por el pueblo de estos Estados al momento de su conformación⁷⁵. Así, la soberanía en el Estado Federal –además de provenir directamente del *pueblo*⁷⁶– es una autoridad *transferida en segundo grado*, que *proviene de los Estados*, a través del Pacto. Ello justifica que, para su funcionamiento, el Estado Federal deba conciliar las necesidades de representación del pueblo *con las de los Estados*, que son las *partes*, jurídicamente hablando, del pacto federal, *en condiciones que respeten, en todo momento, la igualdad de los ciudadanos*. Como señala con acierto GARCÍA PELAYO el Estado Federal responde, entre otras finalidades,

Manuel; *Obras Completas*. Tomo I. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991, p. 403; y ÁLVAREZ LEDO, Tulio; *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Tomo I. Editora Anexo 1. Caracas, 1998, pp. 148-155.

⁷⁵ Así ocurrió también en Venezuela. Desde la propia Declaración de Independencia, a guisa de lo que ocurrió en 1776 con las Colonias que conformaron –luego– los Estados Unidos de América, las *provincias unidas* de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo formaron la «Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional», y como tales se declararon “*Estados libres, soberanos e independientes*”, al punto que son *estas siete provincias* –ahora *Estados*– las que suscriben la Constitución Federal de 1811, en la que ellos han “*resuelto confederar[se] solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados*”, para así “*asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharlos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad*”, y que previamente en unos casos, y posteriormente en otros, en ejercicio de su *soberanía* dictarían sus propias Constituciones. Otro tanto ocurrirá en 1864, cuando las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, ex artículo 1 de la Constitución de ese año, “*se declaran Estados independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela*”, y pueden, con base en los artículos 4 y 5, “*unirse dos o más para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado*” y “*conservarán sus votos [estadales] para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentación de vocales para la Alta Corte Federal*”. Cfr. BREWER-CARÍAS; *Las Constituciones...* pp. 545, 547, 555, 787; ARRÁIZ LUCCA, Rafael; *Las Constituciones de Venezuela (1811-1999)*. Editorial Alfa. Caracas, 2012, pp. 30-31, 44; GIL FORTOUL, José; *Historia Constitucional de Venezuela*. 4ª edición. Tomo I. Dirección de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación. Caracas, 1953, pp. 254, 275-288.

⁷⁶ Vid. BREWER-CARÍAS, Allan R.; *Historia Constitucional de Venezuela*. Tomo I. Colección Trópicos / Historia N° 81. Editorial Alfa. Caracas, 2008, pp. 161-164.

[A] un principio de organización estatal que tenga como objetivo la máxima autonomía de las unidades componentes, sea ello por motivos de índole técnica (mejor funcionamiento de la organización), sea por motivos de índole axiológica, como el reconocimiento y el respeto a entidades de ámbito local y como vía para la realización del ideal de la libertad, que del plano de la persona individual se traslada ahora a personalidades colectivas [los Estados], aunque no constituyan naciones culturales; y, en fin, en esta misma línea, el federalismo puede manifestarse también como una acentuación del principio de división de poderes destinada a garantizar la libertad [...].

Mas, en cualquier caso, el Estado Federal significa, por lo pronto, una forma de división del poder político no solo desde el punto de vista funcional, sino, sobre todo, desde el punto de vista territorial, y con arreglo a la cual hay un único poder para ciertas materias y una pluralidad de poderes (regionales) para las otras⁷⁷.

De ello se sigue, en las palabras de HAMILTON, que en el Estado Federal “*los gobiernos de los Estados conservarían todos los derechos de la soberanía que disfrutaban antes y que no fueran delegados de manera exclusiva*”⁷⁸ a la Federación⁷⁹, lo que consecuentemente, tomando en cuenta la regla de *paralelismo de las formas* y la posible afectación de la

⁷⁷ El texto entre corchetes y el subrayado son nuestros. GARCÍA PELAYO; *Obras...* pp. 404-405.

⁷⁸ HAMILTON, Alexander, James MADISON y John JAY; *El Federalista*. Traducción del original inglés de Gustavo R. VELASCO. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 2004, p. 127.

⁷⁹ En este sentido, es emblemática la intervención del diputado Fernando PEÑALVER, en la sesión del Congreso Constituyente de Venezuela del 18 de junio de 1811: “*Veamos, pues, que especie de Gobierno se desea. ¿Es el Monárquico? No, porque hemos sufrido trescientos años de tiranía, y aborrecemos los Reyes. ¿Nos conviene el Aristocrático? Tampoco, porque es el peor de todos los Gobiernos. ¿Se desea sin duda el de una República federal Democrática? Pues este exige que su territorio sea dividido en pequeñas Repúblicas, y que todas unidas por una Representación común que las confedere, formen un solo Estado y Soberanía en los negocios que aseguren la libertad e independencia común, y que ligadas de este modo por un contrato, todas sean independientes de la Soberanía común en las cosas que toquen a cada una en particular*”. Por su parte, el 20 de junio de 1811 el diputado José de SOTA Y BUSSY indicó que la Federación “*no es otra cosa que la reunión de muchos Estados Soberanos e independientes, para proveer bajo ciertos pactos a su seguridad general; y creer que puede haber Federación sin esta Soberanía, es una contradicción bien chocante*”; y el 3 de julio de 1811 el diputado Francisco Javier YANES señaló lo siguiente: “*Yo entiendo que confederación no es otra cosa que la asociación de varios Estados libres, soberanos e independientes que, queriendo conservarse en libertad de gobernarse cada uno por sus propias leyes, y no teniendo bastante fuerza para resistir los insultos de sus enemigos, se unen por medio de un pacto general y perpetuo para ver si encuentran en esta unión las fuerzas necesarias a mantener su seguridad, cediendo cada confederado una parte de la soberanía para constituir un jefe común; de suerte que no parezca más que un solo cuerpo, al paso que cada Estado conserve su soberanía para los asuntos de su gobierno interior*”. Así, en opinión de GARRIDO ROVIRA, la adopción del modelo federal, en los términos indicados, se orientó hacia el modelo federal desde el principio, “*ante todo por la misma necesidad de existir*”. VENEZUELA; *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*. Tomo I. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 2011, pp. 170, 188, 246-247; y GARRIDO ROVIRA, Juan; «La Legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811)», en PLAZA, Elena y Ricardo COMBELLAS; *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2005, p. 44.

autonomía estatal así reconocida⁸⁰ por vía de la modificación del Pacto Federal, exigiría una *representación de la autonomía estatal*, como partes suscriptoras del Texto y como manifestación, en su nivel político-territorial, *de la soberanía popular*. Así lo reconoce la Constitución⁸¹, al declarar *expresamente* que los Estados de la Federación son la base de la *organización política* de la República, junto con formas territoriales de administración federal, como lo son el Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales.

En este orden de ideas, si bien por declaración constitucional⁸² el Municipio es la unidad política primaria de la organización nacional, este no pasa de ser *únicamente* una fórmula de *organización territorial*, que permite una medida más o menos grande de descentralización, que entre nosotros –es necesario reconocer- es *muy* intensa. De este modo, mal pueden las Bases pretender conformar parcialmente a la ANC sobre una base «territorial» *municipalizada*, sin desconocer la esencia del federalismo, *decisión política fundamental* del pueblo venezolano desde su independencia⁸³, *desiderátum* al que debe tender la organización política de la República⁸⁴ y principio

⁸⁰ Artículo 159 de la Constitución.

⁸¹ Artículo 16.

⁸² «Exposición de motivos» y artículos 16 y 168 de la Constitución.

⁸³ Cfr. SCHMITT; *Teoría...* p. 27.

⁸⁴ Así lo señalaba la Exposición de Motivos de la Constitución de 1961: “*el sentimiento federal, las consecuencias del federalismo en el sentido de la organización social y el nombre mismo de la Federación, constituyen un hecho cumplido y hondamente enraizado en la conciencia de los venezolanos. [...] ‘Federación’ en unas partes, significó la integración de unidades dispersas para formar un todo armónico; ‘federación’ en los países de América Latina significó a veces la disgregación de una unidad en comunidades locales. Pero ‘federación’ en Venezuela, propiamente hablando, representa un sistema peculiar de vida, un conjunto de valores y de sentimientos que el Constituyente está en el deber de respetar, en la medida en que los intereses del pueblo lo permitan. Por ello se adoptó la definición con la que se abre el primer Título: ‘La República de Venezuela es un Estado Federal en los términos establecidos por esta Constitución’. Es decir, que es una federación en la medida y forma peculiar en que esta idea ha sido vivida dentro de la sociedad venezolana. [...] A pesar de no haberse realizado efectivamente, la Federación sigue siendo en el espíritu de la mayoría un desiderátum hacia el cual debe tender la organización de la República*”. Cit. en AYALA CORAO, Carlos; «Naturaleza y Alcance de la Descentralización Esta-

general de su organización republicana, destinada a profundizar la democracia y acercar el poder a la población⁸⁵, en *fraude constitucional*.

2. Manipulación de la representación política, sobre la base de una mixtura entre representación nacional y representación federativa en una ANC unicameral; de lo expuesto previamente respecto del desdoblamiento bifronte de la soberanía en el Estado Federal se deduce que la composición de un órgano de representación política en este tipo de Estados debe atender a tal desdoblamiento, máxime cuando tal órgano pretende la sustitución del Pacto Federal por uno distinto, pudiendo así afectar la esfera de competencias y la autonomía de los Estados miembros de la Federación.

En efecto, la estructura de una Asamblea cuyo propósito confeso es el de *reemplazo* del régimen constitucional aplicable a la Unión exige la representación de los *dos tipos* de soberanía que, en los términos precedentes, coexisten en un Estado Federal: la *nacional*, que reside en el pueblo⁸⁶, y que éste ejerce en el sentido que ya se ha expresado previamente, y por otra parte la *federal*, expresión de la voluntad de los Estados partes de la unión federativa. Como enseña GARCÍA PELAYO,

El Estado Federal no es un simple equilibrio entre un poder central y una pluralidad de poderes, sino una síntesis dialéctica entre ambos. Expresión jurídica de esta síntesis es la inordinación de los Estados particulares en el conjunto total. Las relaciones a que ésta da lugar se manifiestan en la participación de los Estados como personalidades autónomas en la formación de la voluntad federal y en la reforma de la constitución federal⁸⁷.

dal», en BREWER-CARIAS, Allan R., Carlos M. AYALA CORAO, Jorge SÁNCHEZ MELEÁN, Gustavo José LINARES BENZO y Humberto ROMERO-MUCI; *Leyes para la Descentralización Política de la Federación*. Colección Textos Legislativos N° 11. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1990, pp. 75-76.

⁸⁵ Artículo 158 de la Constitución.

⁸⁶ Artículo 5 de la Constitución.

⁸⁷ El subrayado es nuestro. GARCÍA PELAYO; *Obras...* p. 422.

De este modo, la *Cámara Federal* constituye la fórmula que permite combinar las dos manifestaciones de soberanía –la nacional y la federativa– propias del Estado Federal *en condiciones de igual representación para todos*, en resguardo de la libertad, la dignidad y la igualdad política de los ciudadanos, según lo expuesto precedentemente.

Ninguno de estos criterios *fundamentales* de organización de la representación política en una *república federal democrática*⁸⁸, como lo pretende ser Venezuela⁸⁹, es seguido por las Bases para la conformación de la ANC. En una *mixtura* de ambos tipos de representación, la ANC agrupa indistintamente, *en una única Cámara*, a ambos tipos de representación, mezclando así a la *representación nacional*, formada a través de la expresión de la soberanía popular, con la fórmula paritaria de *representación federal* que –realmente– corresponde a los *Estados*, según lo dicho en el subacápite anterior.

Como resultado se produce un abierto *desbalance* en la medida de la representación que, al igual que ocurre con la *sectorización corporativa* del voto popular, atribuye *desigual representación* a los Municipios *menos poblados*, en tanto esta representación otorga *menor peso específico* al voto del cuerpo electoral de los Municipios más poblados, vulnerando flagrantemente el derecho ciudadano a la participación política en condiciones de igualdad, la dignidad humana y, fundamentalmente, la soberanía popular, que termina así *usurpada*. Para muestra, un botón: para

⁸⁸ Según la expresión de Fernando PEÑALVER, diputado al Congreso Constituyente de Venezuela de 1811, en la sesión del 18 de junio de ese año. *Vid. VENEZUELA; Libro de Actas...* p. 170, cit. en Nota N° 78.

⁸⁹ Artículos 2, 3 y 4 de la Constitución.

elegir un «asambleísta territorial» en el Municipio Baruta del Estado Miranda, con una base de 235.003 electores⁹⁰, son necesarios *muchos más votos* que los que son necesarios para elegir al mismo «asambleísta territorial» en el Municipio Macanao del Estado Nueva Esparta, que tiene un universo electoral de 18.310 electores⁹¹, otorgando así una tremenda sobrerrepresentación al último de los municipios antes mencionados.

En resumen, la conformación *unicameral de base diferenciada* de la ANC, de tipo «sectorial» y «territorial», contradice flagrantemente los postulados de *consentimiento individual* y de la *participación igualitaria en los asuntos públicos* como una de las bases del poder político *republicano y democrático*, entendido como aquel en que tienen vigencia efectiva la separación de las funciones del Estado y la participación *equitativa* de todos los ciudadanos en las decisiones políticas, como expresión última de la *soberanía popular*.

De un lado, el esquema *estamental*, de típico *corporativismo estatal* que las Bases pretenden usar para la conformación de la ANC *remeda* el modelo «monista» -como tal, totalitario- del *corporativismo soviético*, y por tanto *desigual*. De otro lado, la estructura «territorial» de la ANC *secuestra al federalismo*, al desconocer a los Estados como las partes fundantes del Pacto Federal, y en tanto tales los sujetos de soberanía con legitimidad para la participación en la modificación de la Constitución; y también al *desfigurar* la

⁹⁰ Según el padrón electoral empleado en ese Municipio para las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2015. Resultados electorales disponibles en <http://bit.ly/2voFn4z>, 15 de julio de 2017.

⁹¹ Acorde con el padrón electoral empleado en ese Municipio para las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional, del 6 de diciembre de 2015. Resultados electorales disponibles en <http://bit.ly/2tWCWH3>, 15 de julio de 2017.

representación popular, considerando el carácter unicameral de la proyectada ANC, por la vía de la *sobrerrepresentación* de los electores residenciados en los Municipios *menos poblados*, frente a los electores de los Municipios más poblados, quienes verán de ese modo disminuido, aun más, el peso relativo de su voluntad frente a la de sus pares de los Municipios primeramente mencionados.

3 Consecuencia: *tentativa* de «dictadura soberana»

Como consecuencia necesaria de todo lo precedentemente expuesto, la ANC que delinean las Bases constituye una *herramienta* del «convocante» para obtener, a través del *uso fraudulento* del poder constituyente –que, en tanto *falaz, no es tal-* el *poder total*: esto es, una *tentativa* de implantar una *dictadura soberana*.

En términos generales, la *noción moderna* de dictadura comprende todo ejercicio del poder estatal que se realice de una manera centralizada e inmediata, no mediatizada a través de instancias intermedias independientes, en la que, en razón de un determinado fin –*prima facie*, la eliminación del «enemigo»-, los límites jurídicos que obstaculizan su teleología decaen *in concreto*⁹². Ello permite asimilar, si bien instrumentalmente, a la dictadura con el *absolutismo*: ambas constituyen, en lo esencial, formas de *ejercicio ilimitado de un poder concentrado y único*, que por ello deviene en *total*⁹³. En las palabras de SARTORI,

⁹² SCHMITT, Carl; *La dictadura*. Traducción del original alemán de José DÍAZ GARCÍA. Alianza Editorial. Madrid, 1985, pp. 179-180.

⁹³ SARTORI define a la dictadura totalitaria en los siguientes términos: “*En la dictadura totalitaria, al monopolio de los instrumentos coercitivos ordinarios y a la fascinación de las masas se añade el control de la educación, de*

Con el declive de la concepción patrimonial del Estado, el término absolutismo mantiene únicamente el significado etimológico de un poder sin vínculos, exento de límites. Un sistema político puede, por lo tanto, denominarse absoluto tanto de facto, porque el poder está concentrado (no simplemente centralizado) hasta el punto de no permitir el juego, en la vida social, de adecuados poderes niveladores; o bien de iure porque no está limitado y disciplinado por leyes, y en particular por leyes constitucionales. En ambos casos es evidente que la noción de absolutismo confluye sin dificultad en la de dictadura: un ejercicio absoluto del poder es una característica del poder dictatorial. A este respecto la dictadura puede definirse como la forma republicana del absolutismo, una no-monarquía absoluta⁹⁴.

En este sentido, al contraponer el concepto a la noción de *democracia*, pueden distinguirse como características esenciales de la dictadura las siguientes: (i) gobierno no democrático; (ii) gobierno no constitucional; (iii) gobierno por la fuerza, o violento, donde a pesar de los múltiples matices propios de los términos examinados “*la contraposición entre democracia entendida como poder del pueblo, y la dictadura entendida como poder del dictador, mantiene su validez fundamental*”, en el que el dictador “*ejerce un poder no controlado ni frenado por límites constitucionales*”, y donde el dictador *hace la ley*⁹⁵, como titular de un poder pleno “*determinado únicamente por la situación de las cosas y por el fin de la eliminación*”.

La fuente del poder dictatorial sirve de base a la clasificación entre dictadura *comisarial* y dictadura *soberana*. Como explica BOBBIO,

Mientras el dictador comisario es investido por el poder de la Constitución, es decir, tiene un poder constituido, el dictador soberano recibe su poder de una autoinvestidura o de una investidura simbólicamente, pero sólo simbólicamente, popular, y asume un poder constituyente. Como ejemplo de este segundo tipo de dictadura puede recordarse el de la Convención Nacional que decidió el 10 de octubre de 1793 suspender la Constitución del mismo año (que ya no tuvo vigencia) y estableció que el gobierno provisional fuese “revolu-

todos los canales de comunicación (prensa, radio, televisión), además de la puesta en marcha de técnicas coercitivas ad hoc con el fin de establecer un control «total»”. SARTORI, Giovanni; *Elementos de Teoría Política*. Traducción del original italiano por María Luz MORÁN. Alianza Editorial. Madrid, 2008, p. 93.

⁹⁴ SARTORI; *Elementos...* p. 80.

⁹⁵ SARTORI; *Elementos...* pp. 81, 84-85.

cionario” hasta que no se lograra la paz. En referencia a la dictadura clásica, la dictadura jacobina ya no es una magistratura monocrática, aunque destaca la personalidad de Robespierre, sino es la dictadura de un grupo revolucionario, concretamente del Comité de Salud Pública⁹⁶.

En efecto, tal como enseña SCHMITT, la dictadura comisarial «reconoce» a la Constitución como el fundamento de su poder, a pesar de que paradójicamente la niega, en tanto ella *suspende temporalmente* su vigencia en concreto para «protegerla» de una amenaza actual y concreta, o lo que es lo mismo, para «resguardar» su vigencia: en palabras de SCHMITT, la dictadura comisarial “*protege una determinada Constitución contra un ataque que amenaza echar abajo esta Constitución*”⁹⁷. En oposición, la dictadura soberana *niega a la Constitución*, pues *intenta sustituirla*: este tipo de dictadura busca *eliminar* la Constitución existente, con base en la comisión de acción incondicionada del *poder constituyente*, para así “*crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera*”, empresa que, por su propia naturaleza, “*quedaría sustraída a toda consideración jurídica*”,

Porque, jurídicamente, el Estado solo puede ser concebido en su Constitución, y la negación total de la Constitución existente tendría que renunciar propiamente a toda fundamentación jurídica, toda vez que la Constitución a implantar no existe todavía, según sus propias premisas, por lo que se trataría de una mera cuestión de poder. Pero no es así cuando se toma un poder que no está él mismo constituido constitucionalmente, a pesar de que guarda tal conexión con cada Constitución existente, que aparece como el poder fundaméntador, aun cuando nunca sea abarcada por él, por lo que, en consecuencia, tampoco puede decirse que lo niegue la Constitución existente. Este es el sentido del *pouvoir constituant*. [...]

⁹⁶ El subrayado es nuestro. BOBBIO, Norberto; *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*. Traducción del original italiano de José F. FERNÁNDEZ SANTILLÁN. Colección Breviarios N° 487. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1985, p. 228.

⁹⁷ SCHMITT; *La dictadura...* pp. 181-182.

La dictadura soberana invoca al *pouvoir constituant*, el cual no puede ser suprimido por ninguna Constitución opuesta⁹⁸.

Así entendido, el «objetivo» de la dictadura soberana es el de implantar un *nuevo orden*, a través del *poder total*, un poder que lo puede todo, “*porque no está sometido a la Constitución, la cual es él quien la da. Aquí es completamente inconcebible cualquier coacción o cualquier forma jurídica, cualquier autovinculación, cualesquiera que sea su sentido, e incluso los derechos inalienables del hombre resultan superfluos allí donde impera la voluntad générale, en el sentido de la teoría de Rousseau*”⁹⁹.

Como fácilmente puede verse, no es otra la naturaleza, ni es otro el objetivo, de la ANC configurada a través de las reglas contenidas en las Bases.

En efecto, a través de su particular conformación *desigual, corporativista y territorial*, la ANC *intenta* agenciar para su «convocante» la posibilidad del ejercicio del poder estatal de manera centralizada, inmediata y *total*, a través de instancias intermedias que, por su naturaleza *corporativa*, son subsidiadas y organizadas por el Estado-Partido¹⁰⁰, y a las que se les concede un rol de «representación» de intereses a cambio del *control absoluto*, enmascarado en un supuesto mecanismo plebiscitario¹⁰¹, en la selección de sus «liderazgos», la articulación de sus «demandas» y la movilización de sus «apoyos». Ello, con el objetivo de eliminar la

⁹⁸ SCHMITT; *La dictadura...* pp. 182-183, 185.

⁹⁹ SCHMITT; *La dictadura...* p. 186.

¹⁰⁰ En este sentido, respecto del Estado totalitario anota ARENDT que “*la relación entre las dos fuentes de la autoridad, entre el Estado y el partido, es de ostensible autoridad, de forma tal que la maquinaria del Gobierno es habitualmente descrita como la fachada carente de poder que oculta y protege el verdadero poder del partido*”. ARENDT, Hannah; *Los orígenes del totalitarismo*. Traducción del original inglés de Guillermo SOLANA. Serie Maior – Ensayistas N° 122. Taurus. Bogotá, 2008, p. 486.

¹⁰¹ La «votación», que no *elección*, de los «asambleístas», fijada para el 30 de julio de 2017.

disidencia política e instaurar, así, un «nuevo» orden: un *Estado socialista, centralizado, policial y militarista* como el pergeñado en el proyecto de reforma constitucional *rechazado por el pueblo* el 2 de diciembre de 2007. Al igual que entonces,

En esta ocasión, una vez más se pretende utilizar fraudulentamente las previsiones constitucionales para fines distintos a los establecidos en ellas, pues se pretende mediante el procedimiento de reforma constitucional previsto en la Constitución [ahora, la Asamblea Nacional Constituyente], producir una transformación radical del Estado, y trastocar el Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia de orden civil, para convertirlo en un Estado Socialista, Centralizado y Militarista, donde desaparece la democracia representativa, la alternabilidad republicana y toda idea de descentralización del poder, y donde todo se concentra en la decisión del Jefe de Estado. Ello no es posible constitucionalmente, y como lo reseñó el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada, en sentido similar, ello ocurrió ‘con el uso fraudulento de los poderes conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de Weimar, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado’¹⁰².

En otros términos, los de HAURIUO, el *pouvoir constituant* pretendidamente resultante de la ANC, conformada en los términos previstos en las Bases, podría entenderse que constituiría una forma de «dictadura convencional», «de asamblea» o *dictature constitutionnelle*, poder constituyente que, a través de la acumulación de los poderes ejecutivo y legislativo en una colectividad «asamblearia», “*se plantea como órgano dictatorial precisamente porque su supremacía no está delimitada en modo alguno*”¹⁰³. No es este el caso, pues la naturaleza *corporativista* de su conformación niega la colegiación en el ejercicio del poder absoluto por parte de la ANC: ésta es, únicamente, el instrumento de su «convocante» para, a través del control corporativista estatal de tipo *soviético*, según lo expuesto anteriormente, *eliminar la disi-*

¹⁰² BREWER-CARÍAS; *Hacia...* pp. 13-14.

¹⁰³ SARTORI; *Elementos...* p. 86.

dencia política expresada en la mayoría demócrata de la Asamblea Nacional, por una parte, y por la otra *agenciarse el poder ilimitado* característico del uso del poder constituyente, y propio de la *dictadura soberana*.

El éxito –rotundamente negado- de una *tentativa* tal implicaría, como se ha demostrado precedentemente, el abandono de la soberanía popular como base del poder político en Venezuela, y *su sustitución por la voluntad omnímoda del «convocante»*, tal como ocurrió con el «Comité de Salud Pública» francés de 1793: el *reinado del terror*¹⁰⁴, la *tiranía*. Ante una situación tal, es esperanzador afirmar con SARTORI que, en el peor de los casos, “*al menos en un sentido, todos están de acuerdo en mantener que el sistema [dictatorial] no funciona: en el sentido de que no puede o no debe funcionar durante mucho tiempo*”¹⁰⁵.

Caracas, 16 de julio de 2017¹⁰⁶.

Referencias bibliográficas

Doctrina

1. ÁLVAREZ LEDO, Tulio; «El declive de la teoría del poder constituyente originario», en *Lógoi* [S.l.], n. 21, pp. 161-180, dic. 2015. Disponible en <http://bit.ly/2tcW45j>, 26 de junio de 2017.
2. _____; *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Tomo I. Editora Anexo 1. Caracas, 1998.
3. _____; *La fuerza constituyente inicial: un análisis del Proyecto de Modernidad en la Constitución de 1830 y la revisión del concepto Poder Constitu-*

¹⁰⁴ Vid. SCHMITT; *La dictadura...* pp. 193-198; y BOBBIO; *Estado...* p. 228, cit. en Nota N° 96.

¹⁰⁵ El texto entre corchetes es nuestro. SARTORI; *Elementos...* p. 97.

¹⁰⁶ Día de la *consulta popular* convocada por la Asamblea Nacional *ex* artículos 5, 62, 70 y 187.4 de la Constitución, orientada al restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución *ex* artículo 333 del Texto, amenazada –entre otros muchos factores- por la «convocatoria» a ANC aquí analizada.

- yente Originario*. Colección Trabajos de Ascenso N° 16. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2011.
4. ARENDT, Hannah; *Los orígenes del totalitarismo*. Traducción del original inglés de Guillermo SOLANA. Serie Maior – Ensayistas N° 122. Taurus. Bogotá, 2008.
 5. ARRÁIZ LUCCA, Rafael; *Las Constituciones de Venezuela (1811-1999)*. Editorial Alfa. Caracas, 2012.
 6. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE; *Sesión N° 41, del 9 de noviembre de 1999*. Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL). Caracas, 2000.
 7. AYALA CORAO, Carlos; «Naturaleza y Alcance de la Descentralización Estatal», en BREWER-CARÍAS, Allan R., Carlos M. AYALA CORAO, Jorge SÁNCHEZ MELEÁN, Gustavo José LINARES BENZO y Humberto ROMERO-MUCI; *Leyes para la Descentralización Política de la Federación*. Colección Textos Legislativos N° 11. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1990.
 8. BOBBIO, Norberto; *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*. Traducción del original italiano de José F. FERNÁNDEZ SANTILLÁN. Colección Breviarios N° 487. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1985.
 9. BOLÍVAR, Simón; «Contestación de un Americano Meridional a un Caballero de esta Isla», en LECUNA, Vicente (Compilador); *Obras Completas de Bolívar*. Tomo I. Editorial Lex. La Habana, 1947.
 10. BREWER CARÍAS, Allan R.; *Debate Constituyente*. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1999.
 11. _____; *Las Constituciones de Venezuela*. 3ª edición. Tomo I. Serie Estudios, N° 71. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008.
 12. _____; *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista*. Colección Textos Legislativos N° 42. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2007, p. 9.
 13. _____; *Historia Constitucional de Venezuela*. Tomo I. Colección Trópicos / Historia N° 81. Editorial Alfa. Caracas, 2008.
 14. CASALMIGLIA, Albert; «Constitucionalismo y Democracia», en HONGJU KOH, Harold y Ronald C. SKYE (Compiladores); *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Editorial Gedisa. Barcelona (España), 2004.
 15. CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA; *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*. Tomo I. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 2011.
 16. DE STEFANO, Luciana; «La sociedad estamental en las obras de Don Juan Manuel», en *Nueva Revista de Filología Hispánica*. Vol. 16, N° 3/4, 1962, disponible en <http://bit.ly/2v4LEcz>, 10 de julio de 2017.
 17. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Mario; «La estratificación en sociedades tradicionales y modernas», en RODRÍGUEZ CAAMAÑO, Manuel J. (Coordinador); *Temas de Sociología I*. Vol. 1. Huerga & Fierro Editores. Madrid, 2001.
 18. DWORKIN, Ronald; «La lectura moral y la premisa mayoritarista», en HONGJU KOH, Harold y Ronald C. SKYE (Compiladores); *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Editorial Gedisa. Barcelona (España), 2004.

19. GARCÍA PELAYO, Manuel; *Obras Completas*. Tomo I. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.
20. GARRIDO ROVIRA, Juan; «La Legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811)», en PLAZA, Elena y Ricardo COMBELLAS; *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2005.
21. GIL FORTOUL, José; *Historia Constitucional de Venezuela*. 4ª edición. Tomo I. Dirección de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación. Caracas, 1953.
22. HAMILTON, Alexander, James MADISON y John JAY; *El Federalista*. Traducción del original inglés de Gustavo R. VELASCO. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 2004.
23. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, Jesús María ALVARADO ANDRADE y Luis Alfonso HERRERA ORELLANA; «Sobre los Vicios de Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Popular», en BREWER-CARÍAS, Allan R., Claudia R. NIKKEN, Luis Alfonso HERRERA ORELLANA, Jesús María ALVARADO ANDRADE, José Ignacio HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y Adriana VIGILANZA GARCÍA; *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal*. Colección Textos Legislativos N° 50. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011.
24. KANT, Immanuel; «Sobre la paz perpetua», en SOLÍS RIVERA, Luis Guillermo y Mercedes PEÑAS; *Educación para la Paz*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José (Costa Rica), 1995.
25. _____; *La paz perpetua*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. S/L, 2003, disponible en <http://bit.ly/1rpOI28>, 12 de julio de 2017.
26. _____; *La metafísica de las costumbres*. 4ª edición. Traducción del original alemán por Adela CORTINA ORTS y Jesús CONILL SANCHO. Tecnos. Madrid, 2005.
27. NIKKEN, Claudia; «La Ley Orgánica de los Consejos Comunales y el Derecho a la Participación Ciudadana en los Asuntos Públicos», en BREWER-CARÍAS, Allan R., Claudia R. NIKKEN, Luis Alfonso HERRERA ORELLANA, Jesús María ALVARADO ANDRADE, José Ignacio HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y Adriana VIGILANZA GARCÍA; *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal*. Colección Textos Legislativos N° 50. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011.
28. NINO, Carlos Santiago; *La constitución de la democracia deliberativa*. Traducción del original inglés por Roberto P. SABA. Editorial Gedisa. Barcelona (España), 1997.
29. NOLIA, Omar; *La teoría de la representación política del abate Sieyès. La idea de la voluntad constituyente*. Universidad Católica Andrés Bello – Universidad Simón Bolívar. Caracas, 1999.
30. ORTEGA RIQUELME, Juan Manuel; «Corporativismo», en BACA OLAMENDI, Laura; Judit BOKSER-LIWERANT, Fernando CASTAÑEDA, Isidro H. CISNEROS y Germán PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO (Compiladores); *Léxico de la Política*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

- de México, Fundación Heinrich Böll, Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 2000.
31. ORTEGA WEFPE, Jesús J.; *Temas básicos que Ud. debe conocer con ocasión de la tentativa de Usurpación del Poder Constituyente originario en curso*. Inédito. Caracas, 2017.
 32. PLAZAS VEGA, Mauricio Alfredo; *Kant: el Newton de la moral y del derecho*. Temis. Bogotá, 2004.
 33. QUESADA MARCO, Sebastián; *Diccionario de civilización y cultura españolas*. Voz «sociedad estamental». Editorial Akal. Madrid, 1997.
 34. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la Lengua Española*. 23° edición. Voz «estamento». Disponible en <http://dle.rae.es/?id=GkqLYCw>, 10 de julio de 2017.
 35. REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; *El poder constituyente constituido. La limitación del soberano*. Disponible en <http://bit.ly/2tgaxhs>, 26 de junio de 2017.
 36. RODRÍGUEZ-SALA, María Luisa; «Presentación», en RODRÍGUEZ-SALA, María Luisa (Coordinadora); *Del estamento ocupacional a la comunidad científica: astrónomos, astrólogos e ingenieros (siglos XVII al XIX)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004.
 37. ROUSSEAU, Jean Jacques; *El contrato social, o principios del derecho político*. Imprenta de los herederos de Roca. Madrid, 1836, disponible en <http://bit.ly/2ufUj7V>, 12 de julio de 2017.
 38. SARTORI, Giovanni; *Elementos de Teoría Política*. Traducción del original italiano por María Luz MORÁN. Alianza Editorial. Madrid, 2008.
 39. SCHMITT, Carl; *La dictadura*. Traducción del original alemán de José DÍAZ GARCÍA. Alianza Editorial. Madrid, 1985.
 40. _____; *Teoría de la Constitución*. Traducción del original alemán de Francisco AYALA. Editora Nacional. México, D. F., 1961.
 41. SCHMITTER, Philippe C.; «Still the Century of Corporatism?» en *The Review of Politics*. Vol. 36, no. 1. Cambridge University Press. Cambridge, 1974. Disponible en <http://bit.ly/2uOpYeD>, 11 de julio de 2017.
 42. SIEYÈS, Emmanuel-Joseph; «¿Qué es el Tercer Estado?», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993.
 43. _____; «Ensayo sobre los Privilegios», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993.
 44. _____; «Palabras del Abate Sieyès sobre la cuestión del veto real», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993.
 45. _____; «Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano», en PANTOJA MORÁN, David (Compilador); *Escritos Políticos de Sieyès*. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1993.

Normativa

46. Constitución. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, del 19 de febrero de 2009.
47. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335, del 28 de diciembre de 2009.
48. Ley Orgánica del Poder Popular. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2007.
49. Ley Orgánica de las Comunas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2007.
50. Ley Orgánica de Contraloría Social. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2007.
51. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario, del 21 de diciembre de 2007.
52. Decreto N° 2.830, a través del cual se «convoca» una Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 Extraordinario, del 1° de mayo de 2017.
53. Decreto N° 2.831, a través del cual se crea una Comisión que elaborará una propuesta de Bases «territoriales» y «sectoriales», de conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 Extraordinario, del 1° de mayo de 2017.
54. Decreto N° 2.878, contenido de las Bases «territoriales» y «sectoriales», de conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.156, del 23 de mayo de 2017.
55. Bases de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.658 del 10 de marzo de 1999.

Otros

56. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; *Proceso de Postulaciones Asamblea Nacional Constituyente 2017*. Disponible en <http://bit.ly/2tGEKFE>, 11 de julio de 2017.
57. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; Resultados de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2015 por el Estado Carabobo, disponibles en <http://bit.ly/2sPVA6a>, 7 de julio de 2017.
58. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; Resultados de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2015 por el Municipio Baruta del Estado Miranda, disponibles en <http://bit.ly/2voFn4z>, 15 de julio de 2017.
59. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; Resultados de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2015 por el Municipio Macanao del Estado Nueva Esparta, disponibles en <http://bit.ly/2tWCWH3>, 15 de julio de 2017.

60. Declaración de Tibisay LUCENA del 26 de mayo de 2017, disponible en <http://bit.ly/2sWAe2j>, 7 de julio de 2017.